------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 24 días de febrero de dos mil diecisiete, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia del Dr. Marcelo A. H. Guinle y asistencia de los Ministros Miguel Ángel Donnet y Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A., N. H. y Otros c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley"** (Expte. N° 24.428-A-2016). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 1304, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres: Donnet, Vivas y Guinle.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de Apelación Ordinaria? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.- ---------- A la primera cuestión el Dr. Miguel Ángel Donnet dijo: ----------

------ Llegan estas actuaciones a la Sala, por vía del Recurso de Apelación Ordinaria que la demandada dedujo a fs. 1277, contra la sentencia definitiva de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, identificada con el N° 25/2016. El recurso se fundó a fs. 1285/1293.----------

------ **I.- ANTECEDENTES**.

------ A fs. 1232/1239 se encuentra glosada la sentencia de primera instancia por la cual se declaró la nulidad de la Resolución N° 49/08

DRT-2, de fecha 15/02/2008; así como también la nulidad del Acuerdo Laboral arribado en el Expediente Administrativo N° 2 - 127/08, caratulado “A., J. C. y Otros s/ Acuerdo Laboral c/ A. S.A.”, homologado por dicha resolución. Resolvió asimismo, hacer lugar a la demanda laboral promovida por los actores, en contra de la empresa A. S.A; declarar la inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios del art. 245 de la LCT; acoger la indemnización del art. 1 de la Ley 25.323, en favor de los accionantes; e imponer las costas a la demandada, en un 80%, y a su litisconsorte Provincia del Chubut, en un 20%.----------

------ Para decidir en torno al porcentaje de costas impuesto a la agraviada Provincia del Chubut, el magistrado tuvo en cuenta que la actuación de aquella en autos, estuvo circunscripta a la defensa en contra de la petición de nulidad del acto homologatorio del acuerdo laboral celebrado entre las partes. Y que, a su vez, dicha participación tuvo lugar en el carácter de litisconsorcista pasiva necesaria; y no en el de tercero citado al pleito.----------

------ **II.- EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA CÁMARA.**

------ En el escrito que obra a fs. 1244/1246, la Provincia del Chubut se agravió de la sentencia dictada por el Juez de Grado, por considerarla injusta y contraria a derecho.----------

------ A los fines de sostener el recurso impetrado, el representante procesal del Estado Provincial transcribió un fragmento del fallo apelado, y reveló que considera injusta la imposición de costas a su mandante.----------

------ Sostuvo en ese sentido, que su instituyente “ni siquiera es parte del proceso, de hecho fue citada como tercero y cuando la causa estaba casi concluida”.----------

------ Agregó que no se ponderó que su representada cumplió en debida forma las obligaciones a su cargo en torno a la verificación de los recaudos necesarios a los fines de homologar el acuerdo laboral celebrado. Y, por lo tanto, argumentó que, achacarle algún tipo de responsabilidad en la lesión subjetiva expresada por el Juez de Grado como fundamento del decisorio y de la condena en costas, resulta cuanto menos excesiva e injusta.----------

------ Enfatizó que atento el carácter en que la provincia del Chubut fue citada al proceso, jamás podría haber recaído sobre ella una condena de ese estilo, ya que conforme su criterio “en lo que hace al proceso principal sin lugar a dudas no existe ningún tipo de controversia común”.----------
-

------ Insistió en que la inclusión de su mandante en el proceso no la convierte en sujeto pasivo del mismo.----------

------ Manifestó, que en el caso de ser condenada su mandante a abonar algún porcentaje de las costas, éste debe circunscribirse al incidente de nulidad. Remarcó, a continuación, que se debe separar por un lado la nulidad, y por otro, la demanda o pretensión indemnizatoria.----------
-

------ Concluyó en que la imposición de costas de primera instancia, violenta el derecho a la propiedad, la igualdad de las partes en el proceso y la garantía del debido proceso.---------- **III.- SENTENCIA DE CAMARA.**

------ Con los votos de los Dres. Spoturno y Velazquez, la sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew rechazó los cuestionamientos de la recurrente y confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios.----------

------ Al igual que el Magistrado de Primera Instancia, los Jueces del Tribunal de Alzada decidieron que el Estado Provincial fuera citado e hizo su presentación en el proceso, en los términos del artículo 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.---------

------ Entendieron, que a pesar de que la Provincia del Chubut se consideró citada como tercero, ésta ingresó al pleito como litisconsorte pasiva necesaria; circunstancia que no fue objeto de cuestionamiento, y que arribó firme a la segunda instancia.----------

------ Es por ello que su calidad de parte en esta controversia es un aspecto que no admite discusión.----------

------ Luego, en torno a la cuestión de fondo, el Tribunal señaló que las afirmaciones hechas por el Estado Provincial, no se corroboran con las constancias que obran en el expediente administrativo tramitado ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Concretamente, dicho documento no permite tener por acreditados los siguientes extremos:

que se haya dado el debido asesoramiento a las partes, previo a la celebración del acuerdo; los motivos a los que obedeció la suma abonada y la homologación del acuerdo celebrado; ni cómo fue alcanzada la justa composición de derechos e intereses.----------

----- Juzgó que el acuerdo celebrado por las partes, no alcanzó la justa composición de derechos e intereses, que es el objetivo primordial de este tipo de convenios.----------

------ En atención a la imposición de costas, dada la responsabilidad que le cabe a la Provincia del Chubut en la homologación de un acuerdo en clara violación al artículo 15 de la LCT, el Tribunal de Alzada confirmó la decisión de grado por considerarla ajustada a derecho.----------

------ Para así decidir, resaltó que el proceso se integró por una pluralidad de pretensiones; y que una de ellas fue el pedido de nulidad del acuerdo laboral celebrado entre las partes. Es decir, la nulidad no fue articulada por medio de la tramitación de un incidente, como equívocamente señala la recurrente; sino que formó parte del objeto principal de la demanda.----------

------ En consecuencia, y atento la existencia de un litisconsorcio, el contenido de la sentencia, incluida la decisión sobre las costas, es el mismo para todas las partes.----------

------ **IV.- EL RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

------ En su pieza recursiva, la quejosa transcribe párrafos de los fundamentos volcados por el Juez de Grado y los Camaristas. Considera injustas las sentencias de primera instancia y de la Cámara de Apelaciones; se agravia de la imposición de costas del proceso.----------- En primer término, plantea que no debe cargar con las costas de la litis. Arguye en este sentido, que la Secretaría de Trabajo cumplió con la totalidad de los requisitos para la homologación del acuerdo conciliatorio, cuya nulidad fue posteriormente declarada.----------

------ Dice que el Juez de Primera Instancia declaró la nulidad del acuerdo, sin reparar en que el mismo fue celebrado en el marco de negociaciones que tuvieron lugar entre las partes, ni en la circunstancia de que los argumentos que sustentaban la postura de la parte actora, mutaron al momento de ser ventilados en sede judicial.----------

------ Explica que no hubo falta de motivación en el acuerdo laboral celebrado, así como tampoco inexistencia de asesoramiento previo a las partes.----------

------ Insiste en que, con el convenio concertado, tuvo lugar la justa composición de derechos e intereses de las partes.----------

------ Aduce que el Estado Provincial no dio motivo a las causas que originaron la nulidad de aquel.----------

------ Por último, se agravia de la decisión de la Cámara de Apelaciones, al no haber hecho uso de la facultad prevista en el Artículo 69, 2°

párrafo del Código Procesal Civil y Comercial.---------- Corrido el traslado del recurso impetrado, no fue contestado.-----

------ **V.- DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL**.

------ En primer término, considera que el recurso reúne los requisitos para ser declarado formalmente admisible.----------

------ Dictamina que el apelante no sostiene con sus argumentos su crítica a la sentencia, no pasan de ser el reflejo de una mera discrepancia, insuficientes para conmover la solidez de los fundamentos de los jueces y estima que el recurso debe ser rechazado en todas sus partes.----------

------ **VI.- ANÁLISIS.**

------ En estos autos se declaró la nulidad de la Resolución N° 49/08 DRT-2, de fecha 15/02/2008; y del Acuerdo Laboral arribado en el Expediente Administrativo N° 2 – 127/08, caratulado "A., J. C. y Otros s/ Acuerdo Laboral c/ A. S.A.", homologado por aquella. En consecuencia, se hizo responsable de las costas del litigio a la demandada, en un 80%, y a su litisconsorte Provincia del Chubut, en un 20%. La imposición proporcional de costas del proceso al Estado Provincial fue el agravio de esta última.---

------ El análisis del recurso, implica, en primer término, comprobar que se encuentren reunidos los recaudos necesarios para la expresión de agravios; en la medida en que ellos habilitan la apertura de la

instancia revisora que la recurrente pretende instar.----------
-

------ Tal como se ha señalado en anteriores decisiones, no puede soslayarse la previsión del art. 268 del CPCC. Es requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio considerado adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de los segmentos del fallo que el apelante considera erróneos. No es suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos de aquél, contraponer la mera disconformidad, por el contrario deben arrimarse argumentaciones concretas, serias que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que esta pudiera contener. La cita normativa es clara y no admite dudas, exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no verbal o meramente retórico. Debe señalarse del discurso del magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente la idea dirimente que forma la base de la lógica de la decisión. (01/SROE/2015). ----------

------ Puntualmente y respecto del agravio concerniente a la imposición de costas del proceso a la Provincia del Chubut, no es posible considerarlo de manera aislada; debe tenerse presente que la cuestión encuentra su basamento en la calidad de parte integrante necesaria de la litis, que fue otorgada al Estado Provincial, y que no ha sido cuestionada ni atacada por aquella en su oportunidad. Circunstancia que la hizo arribar firme, al momento de ser revisada por este Cuerpo.-

------ Precisamente, ese fue el argumento decisivo de la Alzada para repeler el agravio, y en la presente, no se advierte el embate respecto de aquel.----------

------ La recurrente no ha esgrimido ningún argumento innovador que permita apartarse del fundamento principal desarrollado por los Camaristas en su decisorio. Más bien, ha omitido efectuar consideraciones respecto de los términos de su citación y calidad procesal; y ha limitado su exposición a una mera discrepancia con los argumentos de la sentencia de Cámara. ----------

------ La agraviada se aferra a la defensa de la intervención tomada por la Secretaría de Trabajo, en la celebración del acuerdo laboral declarado nulo en instancias anteriores; insiste en que se ha dado debido cumplimiento a los deberes a su cargo, pero a esos efectos, solo transcribe párrafos de los fallos, y realiza afirmaciones que no se encuentran respaldadas por las pruebas aportadas a la causa.----------

------ Le incumbe al recurrente la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental, constituye una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que lleva luego, al desacierto ulterior concretado en el veredicto. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, antes de tener éxito en su reclamo, se disipan en una continua contradicción respecto de todo el desarrollo expresivo del magistrado, haciendo tan fatigoso como incompleto su reclamo y, por ello, cae derrotado por su falta instrumental lógica de crítica antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada. (SD. N° 02/SROE/09; 20/SROE/2011,

06/SROE/2012 entre otras).----------

------ Es mi parecer, que la expresión de agravios elaborada por la recurrente, adolece de un defecto insalvable que radica en el silencio que guardó el representante legal de la Provincia del Chubut, en relación a los términos de su citación.----------

------ Toda vez que no se ha referido al tema ni ensayado construcción argumental alguna que permita revisar su calidad de parte en la presente litis, mal podría apartarme de los lineamientos desarrollados por la Cámara de Apelaciones. La Provincia del Chubut se limita a la contradicción sistemática de fundamentos, sin otorgar sustento a sus dichos y sin aportar argumentos superadores que permitan enfocar el análisis desde otra óptica a la empleada por los magistrados.----------

----- Partiendo desde esa base, la recurrente no se encuentra sobre un terreno firme desde donde le sea factible abrir el debate en torno a las costas que le han sido impuestas. Ciñe su discurso a la mera enunciación de discrepancias, pero asiente con su silencio a que su calidad de litisconsorte pasiva necesaria se encuentra firme y consentida.----------
-

------ La sentencia que ataca la recurrente es justa, y lo que ésta expone como fundamento de su recurso, no es suficiente como para ser considerado agravio.----------

------ En suma, debo resaltar, que el Estado Provincial no ha logrado rebatir con eficacia, a través del recurso de apelación intentado, una

cuestión que ha sido resuelta acertadamente por el Juez de Grado y confirmada por la alzada.----------

------ Así, el razonamiento expuesto me hace concluir en que el resultado de este pronunciamiento debe ser la declaración de deserción del recurso. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

---- El Ministro que me ha precedido con su voto, hizo una clara y sintética referencia a los antecedentes fácticos que componen la presente causa, así como a las quejas de la parte recurrente; y dio cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del CPCC en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de esta Sala.----------

------ A efectos de desmenuzar la cuestión, comenzaré por determinar si el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut, reviste la suficiencia necesaria como para afrontar su tratamiento.-----

------ En este sentido, mi Colega preopinante, ha hecho mención de las previsiones que contiene el art. 268 del código de rito, en el sentido de que toda apelación debe fundarse con argumentos válidos y contundentes, que cimenten sus bases sobre estructuras serias, y que permitan de ese modo, dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia

en la fundamentación dada por el Magistrado en el pronunciamiento que se pretende revisar.----------

------ En la misma senda se ha expedido este Cuerpo, cuando sostuvo "...el recurso de apelación, como medio impugnatorio que permite al justiciable elevar a conocimiento de un tribunal superior la solución que estima injusta para que la modifique o revoque, no está concebido en nuestra legislación como un “novum iudicium", sino como una remisión del material incorporado a la instancia de origen, a fin de reparar los posibles errores que, expuestos en la expresión de agravios, exhiba la sentencia. Así como el principio dispositivo deja en manos de las partes la fijación y el alcance del contenido de la pretensión y oposición en todos sus elementos (sujeto-objeto-causa), el principio de preclusión indica que desde que el proceso se desarrolla en forma sucesiva (progresividad) con la clausura definitiva de cada uno de los estadios que agotan su desarrollo, la determinación de aquellos elementos debe concretarse a las piezas liminares del proceso. A su vez, el principio de consumación impedirá reeditar el ejercicio de tales facultades procesales, salvo en hipótesis excepcionales. El acatamiento de estos principios asegurará la vigencia de aquellos otros que consagran la bilateralidad del contradictorio, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal. Habida cuenta de ellos, la expresión de agravios se constituye en una alegación crítica -de hechos o derecho- que valora la atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo. Aquellos aspectos de la sentencia de Primera Instancia que no fueron materia de expresión de agravios ante la Segunda, fueron consentidos por las partes, y, aunque fuere parcialmente, la materia consentida ha pasado en autoridad de

cosa juzgada, amén de haber precluído por consumación, la facultad procesal impugnatoria..." (SD N° 12/SCA/12 y SD N° 26/SCA/15).---

------ Asimismo, tiene dicho la doctrina que, la fundamentación del recurso de apelación supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencia su injusticia. Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (Alsina, "Tratado", 2ªed., T. IV, p. 389; Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. V, p. 599; Morello, "Cód. Proc. Civ. Com.", T. III, p. 335).----------

----- Dicho lo cual, señalaré que no advierto de la expresión de agravios que tengo a la vista, que la recurrente haya solicitado la intervención de la instancia revisora valiéndose de una construcción argumental que dé lugar a la modificación del decisorio atacado.--------

------ Daré mis razones, las que se circunscriben principalmente a que la agraviada no cuestionó en el momento en que debió hacerlo, el carácter de la citación con que fue traída al proceso. Permitió, con su silencio, que el decreto que así lo dispuso adquiriera la firmeza que lo torna incuestionable.----------

------ El momento procesal con que contó la recurrente para cuestionar los términos de su citación a la litis, fue en oportunidad de contestar el traslado conferido a raíz de aquella. Por consiguiente, y producto de haber consentido de manera tácita la concurrencia dispuesta por el Juez de Grado, se torna imposible el tratamiento de dicha cuestión por este

Superior Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, en tanto y en cuanto no fueron oportunamente propuestas a la consideración de dicho Magistrado.----------

------ En definitiva, el rol asumido por la quejosa se asienta sobre una mera disconformidad con lo resuelto.----------

------ En síntesis, concluiré en que el destino inexorable de la apelación intentada por la Provincia del Chubut, no puede ser otro que su declaración de deserción.----------
----- Lo dicho resulta concordante con el criterio imperante en la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación; pauta que puede ser ilustrada con el siguiente fragmento: “Que los argumentos expuestos por el apelante, no constituyen -como es imprescindible- una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo en su sentencia, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (CSJN Fallos: 310:2914; 311:1989 y 312:1819, entre otros). (CSJN 138/2014 – 23/06/2015).----------
-

------ En análogo razonamiento, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, ha dicho que “Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas” (SCBA 12/8/97).----------

------ Son los motivos reseñados, los que me conducen a compartir la solución propuesta por el Dr. Donnet, en cuanto a la deserción del recurso de apelación impetrado por el Estado Provincial (art. 269 del CPCC).----------
-

------ A la misma cuestión el Dr. Guinle dijo: ----------

------ Los votos de los Dres. Miguel Ángel Donnet y Mario Luis Vivas, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería, de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N° 3).----------
----- A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo, declarar desierto el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la Provincia del Chubut contra la sentencia de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. E imponer las costas de esta instancia al recurrente (art. 69 CPCC). Sin regular honorarios al letrado apoderado de la provincia por resultar inoficiosa su actuación. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A esa misma cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

------ Conforme los términos de mi voto a la primera cuestión acuerdo con la solución que propicia el Dr. Donnet.----------

----- A igual cuestión el Dr. Guinle expresó: ----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera.------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DECLARAR** desierto el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la Provincia del Chubut contra la sentencia N° 25/2016 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.---

----- 2°) **COSTAS** a la recurrente (art. 69 CPCC).----------

---- 3°) **NO REGULAR** honorarios al letrado apoderado de la provincia, desde que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa.--

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo.: Dr. Marcelo A. H. GUINLE – Dr. Mario Luis VIVAS – Dr. Miguel Ángel DONNET.----------
-

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **24** DE **FEBRERO** DEL AÑO **2.017**
REGISTRADA BAJO S. D. N° **02** /S.R.O.E./2017 CONSTE